

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XIX

Lunes 6 de septiembre de 1954

Núm. 249

SUMARIO

PAGINA	PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
MINISTERIO DE HACIENDA	
DECRETO de 10 de agosto de 1954 por el que se autoriza al Banco de Crédito Local de España para emitir, hasta mil millones, cédulas de crédito local con lotes o premios	6078
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 25 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pablo Anaya Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó el señalamiento de haber pasivo	6078
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Orden de 19 de agosto de 1954 por la que reingresa al servicio activo el Agente de la Justicia Municipal de tercera categoría don José Manresa Capel, con destino en el Juzgado Comarcal de Callosa de Segura (Alicante)	6079
Otra de 19 de agosto de 1954 por la que reingresa al servicio activo el Agente de la Justicia Municipal de tercera categoría don Luis Sánchez García, con destino en el Juzgado Comarcal de Arenas de San Pedro (Avila)	6079
Otra de 19 de agosto de 1954 por la que se concede el pase a la situación de excedente forzoso para cumplir deberes militares a don Manuel Díez Ortega, Oficial de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones.	6079
Otra de 20 de agosto de 1954 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Notario de Morón de la Frontera don Manuel Ruifernández Rodríguez.	6079
Otra de 21 de agosto de 1954 por la que pasa a la situación de excedente forzoso por enfermedad el Guardían «a extinguir» del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Julian Bernardino Suárez	6079
Otra de 25 de agosto de 1954 por la que se concede prórroga de excedencia voluntaria a don Tomás Videgáin Roncal, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones	6069
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 27 de agosto de 1954 por la que se reglamenta la actuación de las Juntas Provinciales y procedimiento a que deberán ajustarse las solicitudes de construcción de Escuelas y viviendas para Maestros	6079
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 7 de agosto de 1954 por la que se refunde la agrupación de las mercancías exportables en los diferentes grupos de cambio establecidos	6082
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 30 de agosto de 1954 por la que se asciende a la categoría de Jefe de Administración de tercera clase al Jefe de Negociado de primera don Sebastián Bautista de la Torre	6083
Otra de 30 de agosto de 1954 por la que se asciende a la categoría de Jefe de Negociado de primera clase al Jefe de Negociado de segunda don Marcelo García Carrión	6083
ADMINISTRACION CENTRAL	
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios.—(Sección de Loterías).—Declarando exentas del pago de impuestos las tómbolas que se citan	6083
GOBERNACION.—Subsecretaria — Haciendo público la devolución de fianza al adjudicatario de las obras de construcción de un edificio para Gobierno Civil en Albacete	6083
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera —Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes con domicilio en Ibiza (Baleares) de la que es titular don Juan Torres Costa	6083
Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales. Adjudicando a las entidades que se citan las subastas de las obras que se mencionan	6083
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria. — Adjudicando definitivamente las obras de reparación de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real	6084
Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando definitivamente admitidos los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Santiago	6084
INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA.—Servicio de la Madera.—Transcribiendo relación de industriales de la provincia de Granada que han solicitado renovación de sus certificados profesionales, clases «A» y «B»	6084
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 10 de agosto de 1954 por el que se autoriza al Banco de Crédito Local de España para emitir, hasta mil millones, cédulas de crédito local con lotes o premios.

Por Decreto de once de julio de mil novecientos cincuenta y dos fué autorizado el Banco de Crédito Local de España para emitir Cédulas de Crédito Local con lotes o premios por un importe de mil millones de pesetas nominales, con iguales características y destino que las de emisiones anteriores.

Dicha emisión, cuya autorización fué concedida a virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por el que se facultó al Gobierno para ampliar, mediante Decreto, la autorización para emitir Cédulas de Crédito Local con lotes o premios, ha sido ya totalmente colocada, por lo que siendo preciso se provea el Banco de los medios necesarios para poder atender los nuevos préstamos que de él vienen solicitando las Corporaciones locales, en uso de la facultad anteriormente aludida, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Banco de Crédito Local de España para emitir Cédulas de Crédito Local con lotes o premios, por un importe total de mil millones de pesetas nominales, en títulos al portador de mil pesetas nominales cada uno, que devengarán un interés del cuatro por ciento anual, libre de impuestos pagadero el último día de cada trimestre natural.

La amortización de dichas cédulas se efectuará a la par, en el plazo máximo de cincuenta años, mediante sorteos anuales, además de los que semestralmente habrán de verificarse para amortizar cada año las siguientes cédulas con premios o lotes que se indican:

Una por doscientas cincuenta mil pesetas.

Una por cien mil pesetas.

Cincuenta y cinco por dos mil pesetas cada una.

Artículo segundo.—Esta emisión gozará de todos los privilegios y exenciones que establece la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pablo Anaya Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó el señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de enero corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil retirado Pablo Anaya Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de julio de 1952, que le rectificó el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de febrero de 1944 le fué señalado al recurrente el haber de retiro mensual de 196 16 pesetas, que son las setenta centésimas de su sueldo en el año 1937, por contar con veintiocho años y cinco meses de servicios abonables, de conformidad con la Ley de 31 de diciembre de 1921 y artículo sexto adicional del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que en 27 de marzo de 1952 la Dirección General de la Guardia Civil resolvió que quedase sin efecto la Orden ministerial de 28 de agosto de 1948, por la que, al amparo de la Orden de 30 de junio del mismo año, le había sido reconocido el periodo de tiempo servido a los rojos desde el 18 de julio de 1936 hasta el 20 de febrero de 1939, en que cumplió la edad para el retiro forzoso que hacen un total de dos años siete meses y dos días, fundándose la rectificación en que se había interpretado erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948;

Resultando que notificada esta resolución al Consejo Supremo de Justicia Militar, la Sala de Gobierno, en 9 de julio de 1952, acordó rectificar el anterior señalamiento de haber pasivo y declarar al recurrente con derecho a la pensión de 163 pesetas mensuales, 60 por 100 del revalorador, porque descontado el tiempo ser-

vido a los rojos sólo reunía veinticinco años diez meses y tres días de servicios abonables;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro del plazo, recurso de reposición y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que aun desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración no puede volver sobre sus propios actos declarativos de derecho sino con determinadas garantías de procedimiento y dentro del plazo de cuatro años que estableció la Ley de 1894 según ha declarado una reiterada jurisprudencia, y en el presente caso el Consejo Supremo de Justicia Militar ni ha observado esas garantías de procedimiento ni ha revocado el acuerdo primitivo dentro del plazo de cuatro años;

Resultando que en 19 de septiembre de 1952 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar apartándose del informe del Fiscal acordó desestimar el recurso de reposición por entender que se trataba de la rectificación de un error aritmético, va que al hacer el primer señalamiento no se tuvo en cuenta que el tiempo servido a los rojos no era abonable a efectos pasivos según lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 error que, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas puede ser rectificado en cualquier momento;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, la Orden de 30 de junio de 1948, los acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, 17 de agosto de 1951, 11 de enero de 1952, 29 de febrero del mismo año y demás disposiciones que se citan;

Considerando que según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción en sus acuerdos de 17 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo) 17 de agosto de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre) 11 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero) y 29 de febrero de 1952 (BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO de 5 de mayo), entre otros que podrian citarse, la Administración no puede volver sobre sus propios actos declarativos de derecho en materia de personal, sino dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha del acuerdo que viene a revocarse y con determinadas garantías de procedimiento, entre las que figura la audiencia del interesado;

Considerando que en el presente caso el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 19 de septiembre de 1952, ha venido a revocar un acuerdo de 19 de febrero de 1944, sin que conste tampoco en el expediente que se hayan cumplido ninguna de las garantías de procedimiento que la jurisprudencia exige;

Considerando que no puede admitirse la objeción de que se trataba en este caso de rectificar un error aritmético, subsanable en cualquier momento, pues el propio Consejo Supremo de Justicia Militar reconoce que se computó indebidamente el tiempo que el recurrente permaneció en zona roja, sin tener en cuenta que el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 disponía que dicho tiempo no sería válido a efectos pasivos, lo cual evidentemente es un error jurídico;

Considerando que tampoco cabe alegar que el Consejo Supremo de Justicia Militar se ha limitado a tener en cuenta, a efectos del señalamiento de pensión, primero, el abono del tiempo servido en zona roja, y luego la rectificación llevada a cabo, dentro de plazo, por Orden de la Dirección General de la Guardia Civil contra la cual debiera haber recurrido el interesado, pues, en primer lugar, cuando se efectuó el señalamiento del año 1944 todavía no había tenido lugar el reconocimiento por parte del Ministerio del Ejército del tiempo servido por el recurrente en zona roja, y fué el propio Consejo quien en uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto de Clases Pasivas reconoció los años de servicio abonables a efectos pasivos y en segundo término, no consta en el expediente que la Orden de 27 de marzo de 1952 por la que se dejó sin efecto el abono, se haya notificado al interesado,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en consecuencia revocar el acuerdo que se impugnó y devolver el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que, en cumplimiento de esta decisión, deje subsistente el señalamiento de haber pasivo efectuado en 19 de febrero de 1944.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de agosto de 1954 por la que reingresa al servicio activo el Agente de la Justicia Municipal de tercera categoría don José Manresa Capel, con destino en el Juzgado Comarcal de Callosa de Segura (Alicante).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Manresa Capel, Agente de la Justicia Municipal de tercera categoría, en situación de excedencia voluntaria.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, en relación con el 57 del Decreto Orgánico del Personal auxiliar y subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945, ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo, con el haber anual de 6.000 pesetas y destino en el Juzgado Comarcal de Callosa de Segura (Alicante), donde deberá tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1954.—Por delegación, Mariano Puigdollers.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de agosto de 1954 por la que reingresa al servicio activo el Agente de la Justicia Municipal de tercera categoría don Luis Sánchez García, con destino en el Juzgado Comarcal de Arenas de San Pedro (Avila).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis Sánchez García, Agente de la Justicia Municipal de tercera categoría, en situación de excedencia voluntaria.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, en relación con el 57 del Decreto Orgánico del Personal auxiliar y subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945, ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo, con el haber anual de 6.000 pesetas y destino en el Juzgado Comarcal de Arenas de San Pedro (Avila), donde deberá tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 19 de agosto de 1954.—Por delegación, Mariano Puigdollers.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de agosto de 1954 por la que se concede el pase a la situación de excedente forzoso para cumplir deberes militares a don Manuel Díez Ortega, Oficial de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Manuel Díez Ortega, Oficial de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, actualmente con destino en la Prisión Celular de Barcelona,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder al expresado funcionario el pase a la situación de excedente forzoso, para que pueda cumplir sus deberes militares, debiendo solicitar el ingreso al servicio activo dentro de los treinta días siguientes a su licenciamiento, ya que de otro modo será considerado como excedente voluntario, para todos los efectos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1954.—Por delegación, Mariano Puigdollers.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de agosto de 1954 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Notario de Morón de la Frontera don Manuel Rufiñán Rodríguez.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el artículo 109 del vigente Reglamento del Notariado, y de lo solicitado por el Notario de Morón de la Frontera don Manuel Rufiñán Rodríguez.

Este Ministerio ha acordado declarar al mencionado Notario en situación de excedencia voluntaria por plazo de un año, pudiendo reingresar al servicio activo por los turnos ordinarios y sin preferencia alguna por su carácter de excedente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1954.—Por delegación, Mariano Puigdollers.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 21 de agosto de 1954 por la que pasa a la situación de excedente forzoso por enfermedad el Guardán «a extinguir» del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Julián Bernardino Suárez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Guardán «a extinguir» del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, don Julián Bernardino Suárez, con destino en la Prisión Provincial de Palma de Mallorca, pase a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, por tiempo máximo de un año, con derecho al percibo de los dos tercios de su haber, mientras permanezca en dicha situación, conforme determina el artículo 565 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1954.—Por delegación, Mariano Puigdollers.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 25 de agosto de 1954 por la que se concede prórroga de excedencia voluntaria a don Tomás Videgain Roncal, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Tomás Videgain Roncal, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones actualmente en situación de excedente voluntario.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 473 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, ha tenido a bien conceder la prórroga de excedencia voluntaria solicitada por el expresado funcionario hasta un máximo de diez años de duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1954.—Por delegación, M. Puigdollers.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de agosto de 1954 por la que se reglamenta la actuación de las Juntas Provinciales y procedimiento a que deberán ajustarse las solicitudes de construcción de Escuelas y viviendas para Maestros.

Ilmo. Sr.: En ejercicio de la autorización, concedida por el artículo 27 de la Ley de Construcciones Escolares, de 22 de diciembre de 1953, y al objeto de reglamentar la actuación de las Juntas Provinciales y el procedimiento al que deberán ajustarse las solicitudes de construcción de escuelas y de viviendas de Maestros en los diversos sistemas de financiación considerados por la Ley citada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A efectos de aplicación de la Ley de 22 de diciembre de 1953, se consideran edificios y construcciones escolares destinados a la Educación Primaria las Escuelas del Magisterio, las Escuelas Nacionales de enseñanza primaria, los campos de deportes de las mismas, las viviendas de los Maestros y cuantos otros sirvan a los mismos fines.

Segundo. La construcción, adaptación o reforma de los citados edificios se realizará según proceda, con arreglo a uno de los siguientes sistemas de financiación:

- De cargo exclusivo del Estado.
- Del Estado y Corporaciones municipales, en ejecución de los convenios estipulados al efecto.
- De cargo exclusivo de las entidades locales, de otras entidades públicas o privadas y de particulares; y
- De ejecución intervenida por las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares en régimen de aportación o de subvención.

Tercero. De las construcciones escolares a cargo exclusivo del Estado.

Serán construídos con cargo a los créditos consignados en la Sección octava de los Presupuestos del Estado en la cantidad reservada para inversión directa por el Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de 22 de diciembre de 1953:

- Las Escuelas del Magisterio y sus servicios anejos
- Los Grupos Escolares conmemorativos.
- Los campos de deportes para el alumnado de enseñanza primaria.

d) Las escuelas y casas-habitación de los Maestros, cuando se trate de Municipios en situación legal de pobreza.

e) Las demás construcciones de interés para la enseñanza primaria que lo sean por sus peculiares condiciones, especialmente técnico-pedagógicas.

Para la ejecución de estas obras se observarán, según los casos, los siguientes trámites:

a) Solicitud del Ayuntamiento en la que se justifique la conveniencia de la construcción; la situación de pobreza mediante certificación de la Delegación de Hacienda de la provincia, con dictamen de la Abogacía del Estado.

b) Decreto acordado en Consejo de Ministros cuando se trate de la construcción de Grupos conmemorativos o de la aprobación de expediente de pobreza legal.

c) En todo caso, la cesión formal por el Ayuntamiento beneficiario de los terrenos para las edificaciones, previos los informes de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria sobre la necesidad de las construcciones, situación y emplazamiento del solar y demás circunstancias convenientes, y de la Oficina Técnica del Ministerio, en relación con la idoneidad y capacidad de la superficie edificable y de la reservada para contorno de recreo y aislamiento.

d) La redacción del correspondiente proyecto por un Arquitecto designado por el Ministerio, una vez formalizada la cesión de los terrenos necesarios.

e) La adjudicación de las obras con arreglo a lo dispuesto en el capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad del Estado.

Cuarto. De las construcciones escolares en ejecución de los convenios entre el Estado y las Corporaciones municipales.

Los Ayuntamientos de capital de provincia y de municipios de censo superior a 50.000 habitantes podrán solicitar del Estado la celebración de convenios para la realización de planes de construcciones escolares en el territorio de sus respectivos términos jurisdiccionales, ajustándose a la solicitud, trámites y resolución al régimen siguiente:

a) El Ayuntamiento interesado acompañará a la solicitud una Memoria sobre el plan de construcciones, con indicación de los créditos de que dispondrá al efecto, en cada uno de los ejercicios económicos, durante un quinquenio y el ofrecimiento de cesión de los solares necesarios.

b) Decreto aprobado en Consejo de Ministros en el que se determinarán las bases mínimas del convenio.

c) Orden ministerial de ejecución del plan convenido.

d) Propuesta pormenorizada del Ayuntamiento sobre el orden de ejecución de las construcciones incluidas en el plan, en el que figurará necesariamente la vivienda para el Maestro por cada una de las escuelas, acompañándose copia certificada de los acuerdos de la Corporación relativos a la cesión en firme de los solares, al nombramiento de Arquitecto director de las obras, créditos consignados en el presupuesto municipal, la aceptación del Arquitecto designado, informe de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria sobre las condiciones de emplazamiento de los terrenos y proyecto de las obras por triplicado, en carpetas independientes.

e) Informe del proyecto por la Oficina Técnica de Construcciones Escolares del Ministerio.

f) Aprobación, en su caso, por Orden ministerial, en la que se concederá la subvención, en principio, de 60.000 pesetas como máximo, por escuela, y de 40.000 pesetas, como máximo, por cada vivienda de Maestro. En casos especialmente justificados podrán concederse como subvención cantidades superiores a las determinadas, sin que en ningún caso excedan del 50 por 100 del presupuesto aprobado.

g) La adjudicación de las obras se realizará en subasta pública convocada por el Ayuntamiento, quien remitirá al Ministerio copia certificada del acta para su aprobación, que producirá el efecto de adjudicación definitiva, sin que las obras puedan iniciarse hasta la aprobación ministerial.

h) La subvención se hará efectiva en dos períodos. Un 50 por 100 una vez cubiertas aguas y el 50 por 100 restante a la terminación definitiva de las obras, conforme al proyecto aprobado, a no ser que circunstancias especiales aconsejen abonos parciales contra certificaciones de obra. A tales efectos, el Presidente de la Corporación cursará la oportuna solicitud a este Ministerio, con envío de la certificación correspondiente, en cada caso, del Arquitecto director de las obras. Por el Ministerio se designará el Arquitecto escolar que ha de emitir el informe previo a la orden de libramiento que se dictará en virtud de expediente en el que se justifique el estado de las construcciones, la toma de razón y la fiscalización del gasto.

Quinto. De las construcciones escolares a cargo exclusivo de entidades públicas o privadas y de particulares.

En la construcción de edificios escolares y de las viviendas para Maestros, a cargo exclusivo de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, entidades públicas o privadas y de particulares, únicamente serán exigidos como requisitos previos a la aprobación de los proyectos el informe favorable de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria respecto del emplazamiento de los terrenos edificables y conveniencia de las obras y construcciones propuestas y el dictamen de los Arquitectos designados por el Ministerio sobre las condiciones técnico-higiénicas de los proyectos.

Los edificios quedarán afectos al servicio de la enseñanza oficial, sin que puedan destinarse a otro fin sin la previa autorización de este Ministerio, cuando hubiere recibido en la construcción o en el sostenimiento subvenciones de organismos públicos.

El disfrute de los beneficios a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 19 de la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953, estará subordinado al cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha norma legal.

Sexto. De las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.

1) Organización:

Las Juntas Provinciales, integradas como una de sus Comisiones en el respectivo Consejo Provincial de Educación, actuarán en Pleno y en Comisión Permanente. Será Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente el Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria, que a estos efectos dependerá del Presidente de la Junta y será Jefe de la Oficina administrativa de la misma. El Vocal representante de los establecimientos de crédito y Cajas de Ahorros actuará de Tesorero de la Junta, y con su firma y la del Presidente se realizará el movimiento de fondos de la cuenta corriente que la Junta abrirá en la sucursal del Banco de España en la capital de la provincia.

Los distintos cargos de las Juntas Provinciales serán gratuitos, sin perjuicio de las gratificaciones que se concedan al Secretario y las dietas reglamentarias que por asistencia a sus sesiones puedan devengar los Vocales.

La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente de la Junta, el Delegado de Hacienda, el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria, el Vocal representante de los establecimientos de crédito y Cajas de Ahorro, el Arquitecto escolar y el Delegado administrativo.

La dotación de personal administrativo y subalterno y de material para la Oficina administrativa de la Junta se acordará por este Departamento, ateniéndose en

entanto a las necesidades eventuales por los Gobiernos Civiles.

2) De las funciones del Pleno y de la Comisión:

El Pleno de las Juntas Provinciales aprobará los presupuestos, los planes mínimos de construcciones y las cuentas de las que se realicen.

El Pleno se reunirá necesariamente para adoptar los citados acuerdos y cuantas veces lo estime conveniente el Presidente, de oficio o a petición de tres de los Vocales.

La Comisión Permanente de la Junta tendrá como funciones principales las siguientes: redactar los presupuestos de la Junta para cada ejercicio; formalizar, justificar y presentar las cuentas correspondientes al anterior; proponer y formular el plan mínimo de construcciones para cada año; ordenar las visitas de inspección de las obras; resolver cuanto afecte a obras en curso, al cumplimiento de órdenes e instrucciones que se cursen por este Ministerio o por la Dirección General de Enseñanza Primaria, de la que dependerá directamente, y en general, impulsar y fomentar las construcciones escolares en el ámbito de su jurisdicción.

La Comisión Permanente se reunirá, por lo menos, dos veces al mes.

3) De las construcciones ejecutadas o intervenidas por las Juntas Provinciales.

Las Juntas Provinciales tendrán a su cargo de acuerdo con los planes aprobados por este Ministerio, las construcciones escolares siguientes:

a) Las de Escuelas Nacionales o Grupos Escolares de Enseñanza Primaria de nueva planta que no hayan de ser ejecutadas por el Ministerio, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 22 de diciembre de 1953, ni entren en el régimen de convenios a que se refiere el apartado cuarto de la presente Orden.

b) Las de adaptación o reforma de los mismos para idénticos fines.

3) Las de nueva construcción, reforma o adaptación de viviendas para los Maestros respectivos.

d) Las de reparaciones necesarias por causas extraordinarias, que excedan de 50.000 pesetas.

Las Juntas intervendrán, conforme a las normas especiales de la presente Orden, en las construcciones escolares que se propongan realizar las entidades públicas o privadas y particulares en régimen de subvención. En este caso, los beneficiarios deberán someter a la Junta Provincial, para su informe y curso a este Ministerio, los proyectos de las obras que serán incorporados al plan, conforme se establece en esta Orden.

Los límites máximos de las subvenciones serán 60.000 pesetas por escuela y 40.000 pesetas por vivienda para Maestro, cuando el peticionario y beneficiario sea un Ayuntamiento u otra Corporación o otra Corporación o entidad pública. En casos excepcionales, la subvención podrá llegar hasta el 50 por 100 del presupuesto de las obras, siempre que éste no exceda de los tipos aprobados por el Ministerio para cada unidad docente.

Si el peticionario fuese una entidad privada o un particular, la subvención no podrá ser superior al 35 por 100 de los presupuestos-tipo aprobados por este Departamento y en ningún caso a las cantidades señaladas en el párrafo anterior, por escuela y vivienda.

4) De la financiación de las construcciones:

Las construcciones a cargo de las Juntas Provinciales serán costeadas con aportaciones del Estado y de los Ayuntamientos o de otras entidades públicas, privadas o particulares.

Las cantidades que, en su caso, han de

aportar en metálico los Ayuntamientos para las construcciones escolares que se lleven a cabo en sus respectivos términos serán determinadas de conformidad con la siguiente escala:

Corporaciones locales de 1.001 a 2.000 habitantes, 5 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 2.001 a 5.000 habitantes, 15 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 5.001 a 10.000 habitantes, 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 10.001 a 20.000 habitantes, 25 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 20.001 a 30.000 habitantes, 30 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 30.001 a 50.000 habitantes, 35 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 50.001 a 60.000 habitantes, 40 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 60.001 a 75.000 habitantes, 45 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 75.001 a 100.000 habitantes, 48 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 100.001 habitantes en adelante, 50 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Los Municipios de censo inferior a 1.000 habitantes estarán exentos de aportación metálica y contribuirán con otras prestaciones, según sus posibilidades.

5) De los planes de construcciones:

Las Juntas Provinciales elevarán al Ministerio antes del 30 de octubre de cada año un plan mínimo de las construcciones escolares que deban de realizarse en su provincia, exclusivamente durante el siguiente año, con expresión de las necesidades concretas de cada uno de los Municipios y del orden de preferencia que debe seguirse en su ejecución. En la determinación del orden de preferencia se tendrá en cuenta la mayor necesidad de edificios escolares y la mayor aportación relativa ofrecida por los Ayuntamientos, Corporaciones o Entidades interesadas. También podrán formular, por separado, planes a largo plazo sobre las necesidades de la provincia a efectos informativos y estadísticos.

El plan anual de construcciones será remitido con una Memoria explicativa que lo justifique, en la que habrán de fijarse separadamente las construcciones que se proyectan por el sistema de financiación conjunta del Estado y de las Corporaciones locales o de otras entidades públicas o privadas o de particulares, con expresión de la aportación correspondiente a cada uno, y las que se proyecten construir conforme al sistema de subvención. A la Memoria se acompañará certificación de la Secretaría de la Junta, en la que expresamente conste que los peticionarios cumplieron los trámites exigidos para cada clase de expedientes y que formalizaron el ingreso correspondiente a su aportación en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Junta.

Con el plan anual de la Junta se acompañará copia de los proyectos comprendidos en el mismo y extracto de la documentación aportada por cada una de las corporaciones o entidades, para su constancia en el Ministerio y comprobación de haberse cumplido los preceptos de esta Orden.

6) De la distribución de créditos a las Juntas.

El Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, y a la vista de los planes de construcciones formulados por las Juntas Provinciales,

acordará, durante los meses de enero y febrero, la distribución de los créditos del Presupuesto del Estado para tales obras, teniendo en cuenta el orden de preferencia en que han sido propuestas y lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo séptimo de la Ley de 22 de diciembre de 1953.

A este fin, la Sección de Construcciones Escolares del Departamento incoará el oportuno expediente para la contabilización y fiscalización por la Intervención General de la Administración del Estado de las cantidades asignadas globalmente a cada Junta y para el libramiento a favor de las mismas de los respectivos créditos. Cuando la cuantía del gasto no sea superior a doscientas cincuenta mil pesetas, la intervención del mismo se llevará a efecto por los Interventores de las Delegaciones Provinciales de Hacienda respectivas. En todo caso se aplicará en la intervención el trámite de urgencia, según previene el artículo 11 de la Ley de Construcciones Escolares.

Las Juntas Provinciales comunicarán al Ministerio, antes del primero de junio de cada año, los compromisos que hubieren contraído por los proyectos de ejecución de obras.

Los proyectos que no puedan ejecutarse durante el ejercicio económico para el que hubieren sido aprobados podrán ser retenidos por las Juntas Provinciales para su inclusión en planes sucesivos, con devolución de las aportaciones realizadas por los Ayuntamientos, que renovarán el depósito, cuando efectivamente hubieren de realizarse las obras que lo determinen.

Durante los meses de julio y agosto el Ministerio podrá hacer una nueva distribución de los créditos con el fin de que las cantidades no comprometidas, por unas Juntas lo sean por las de mayor capacidad de ejecución de obras.

En caso de existencia de cantidades conculadas y fiscalizadas, correspondientes a los presupuestos aprobados que no pudieran abonarse durante el ejercicio económico, las Juntas deberán remitir al Ministerio, antes del día 10 del mes de diciembre, relación comprensiva de las obras a que aquéllas se refieren, especificándose la Orden de concesión y la cantidad respectiva. La Sección de Construcciones Escolares del Departamento procederá a instruir los correspondientes expedientes para la inversión de los créditos en el siguiente ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 22 de diciembre de 1953.

7) De los presupuestos

Los presupuestos de las Juntas se remitirán a este Ministerio dentro de los quince días siguientes a la notificación de la Orden por la que se les asignen los créditos para el siguiente ejercicio.

En los presupuestos se consignarán los conceptos o partidas siguientes: La cantidad asignada por este Ministerio, con cargo al crédito del Presupuesto del Estado para construcciones escolares, las aportaciones en metálico de los Ayuntamientos y Corporaciones o entidades interesadas; los donativos hechos u ofrecidos a las Juntas, y el importe en que se cifre la colaboración de los municipios en material y en prestaciones personales de sus vecinos.

La liquidación del presupuesto anual y la de sus cuentas serán remitidas a este Ministerio, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de ejercicio económico. La Dirección General de Enseñanza Primaria les informará antes de su remisión al Tribunal de Cuentas.

La asignación de créditos y el libramiento de los correspondientes fondos a las Juntas Provinciales sólo se acordarán cuando éstas hubieren cumplido estrictamente sus obligaciones respecto a presentación de presupuestos y liquidación de cuentas.

8) De la tramitación de los expedientes.

Los expedientes para la ejecución de las obras a cargo de las Juntas Provinciales se ajustarán a los siguientes trámites:

Los Ayuntamientos presentarán sus solicitudes a la Junta Provincial, antes del treinta de abril de cada año, acompañando los documentos siguientes: Memoria explicativa de la necesidad y urgencia de la obra; descripción del terreno y de su emplazamiento; el título preferente que justifique su petición; ofrecimiento, en forma, del solar o terreno en que se ha de edificar; proyecto de edificio de nueva planta, de reforma o de adaptación, según los casos, redactado por el Arquitecto que hubiere designado o, en su defecto, solicitud de que se redacte por el Arquitecto escolar de la provincia; ofrecimiento de ingreso de la aportación reglamentaria, de acuerdo con el apartado 4) del número sexto de la presente Orden, en la Caja General de Depósitos; informe del Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, relativo a la necesidad de la construcción y del Arquitecto escolar sobre las condiciones de capacidad e idoneidad de los terrenos ofrecidos y cuantos otros datos estime convenientes para justificar su petición.

La Junta Provincial incorporará a su plan anual de construcciones las que propongan los Ayuntamientos de la provincia, una vez comprobados los siguientes extremos: la justificación de las peticiones, que los presupuestos no exceden de los tipos aprobados por este Departamento y que el depósito de la aportación correspondiente al Municipio ha sido formalizado antes del 1 de mayo del año respectivo.

Igualmente se procederá en relación con las construcciones escolares que propongan, por el sistema de aportaciones, las entidades públicas, privadas y particulares.

Los expedientes de construcciones escolares por el sistema de subvención serán tramitados de acuerdo con las siguientes normas:

Las Corporaciones, entidades o particulares interesados formularán ante la Junta Provincial de Construcciones Escolares la correspondiente solicitud a la que unirán los documentos siguientes: Informe favorable del Inspector Provincial de Enseñanza Primaria de la Zona, relativo a la necesidad de la construcción; Informe del Arquitecto escolar sobre la capacidad e idoneidad de los terrenos; ofrecimiento en firme de los terrenos; Memoria explicativa de la necesidad y urgencia de las construcciones que se propongan; proyecto redactado por un Arquitecto, en triplicado ejemplar, con Memoria, presupuestos y pliego de condiciones, y petición de la subvención que se considere necesaria, dentro de los límites establecidos por la presente Orden.

9) De la redacción de proyectos.

La construcción de edificios de nueva planta podrá realizarse, a elección de la Junta Provincial, con arreglo a proyecto perfeccionado por cuenta de la misma; a los presentados por los Ayuntamientos con cargo a sus créditos, a los premiados en los concursos que pueda convocar el Ministerio, y a los redactados por la Oficina Técnica del Departamento, de carácter general o en consideración a las condiciones específicas de cada una de las provincias.

Los Arquitectos escolares deberán tener en cuenta, antes de redactar el proyecto, cuantas circunstancias puedan influir en la construcción, a los efectos de evitar cualquier clase de presupuesto complementario o de ampliación que sólo será admitido cuando existan causas excepcionales o extraordinarias acaecidas en el curso de la construcción. Cuando la necesidad del presupuesto de ampliación se deba a causas que pudieran ser tenidas en cuenta en el proyecto inicial, como na-

luz de un presupuesto, determinación de niveles y otras análogas, el Arquitecto incurrirá en responsabilidad administrativa exigible por el Ministerio.

La revisión de precios de los presupuestos sólo podrá acordarse por las mismas causas y motivos que se establecen en la legislación general aplicable a la Administración del Estado.

En todo caso, cuando se formule el proyecto de obras de nueva planta, de adaptación o de reforma de otras existentes, se redactarán también los relativos a viviendas de los correspondientes Maestros, salvo que existieran con anterioridad y en las condiciones reglamentarias.

En todos los proyectos de construcciones escolares se tendrán en cuenta los preceptos del capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y el Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, de aplicación al pliego de condiciones para las adjudicaciones de obras de este Departamento.

La dirección de las obras, a cargo de las Juntas Provinciales corresponderá a los Arquitectos escolares de la provincia. En los demás casos será director el Arquitecto designado por la entidad beneficiaria de la subvención.

Los honorarios de los Arquitectos que redacten proyectos o dirijan obras escolares serán fijados teniendo en cuenta los descuentos que señalan las disposiciones vigentes sobre los aranceles para las obras de carácter social.

10) De la inspección de las obras.

La inspección de las obras corresponderá al Ministerio de Educación Nacional y, por delegación, en su caso, a la Junta Provincial.

La inspección de las obras se realizará con carácter ordinario cada dos meses y con carácter excepcional cuantas veces lo considere necesario el Ministerio o la Junta Provincial.

La inspección estará siempre a cargo de los Arquitectos designados por el Ministerio y no se podrá recibir obra alguna sin la certificación del Arquitecto encargado de informar sobre la terminación de la misma, en cuyo informe, bajo su responsabilidad, se hará constar que la obra ha sido realizada de acuerdo con el proyecto aprobado.

Las Juntas darán cuenta semestralmente al Ministerio del estado de las obras, con remisión de gráficos y fotografías de cada una de ellas, en las que se distinga lo construido en el período semestral.

11) De la recepción de las obras.

Las Juntas Provinciales, por delegación del Ministerio, recibirán las construcciones realizadas conforme a lo establecido en la Ley de 22 de diciembre de 1953 y a la presente Orden, y las entregarán para su uso, remitiendo la oportuna comunicación a este Departamento con copia de cada entrega.

Los pagos a los ejecutores de las obras se verificarán:

a) Las correspondientes a obras por el sistema de aportaciones contra certificación de obras realizadas.

b) Los relativos a obras por subvención el 50 por 100 al cubrir aguas el edificio y el restante 50 por 100 a la recepción de las obras.

No obstante, atendidas circunstancias especiales, las Juntas provinciales podrán hacer abonos parciales contra certificaciones de obra, con toda la frecuencia que la marcha de los trabajos exija.

Séptimo Los Ayuntamientos beneficiarios de construcciones escolares, realizadas de conformidad a lo establecido en la presente Orden, deberán atender a la conservación, calefacción, alumbrado, limpieza y reparación de los edificios, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 22 de diciembre de 1953, así como al 50 por 100 del mobiliario.

Octavo. Contra los acuerdos de las Juntas Provinciales se podrá recurrir ante la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Noveno. La Dirección General de Enseñanza Primaria dictará las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden y resolverá las dudas que se deriven de su aplicación.

Lo digo a V. I.* para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 7 de agosto de 1954 por la que se refunde la agrupación de las mercancías exportables en los diferentes grupos de cambio establecidos.

Ilmo. Sr.: Con fecha 31 octubre 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de noviembre) se estableció por este Departamento ministerial un cambio especial general para la exportación, así como diferentes grupos de cambio, según los porcentajes de divisas producidas para su venta en el mercado libre. Las mercancías exportables se agruparon dentro de cada uno de los diferentes grupos indicados, aplicándoseles el cambio especial general de exportación a todas aquellas que no se encontraran específicamente incluidas en los citados grupos. Con posterioridad a esta disposición, se han dictado numerosas Ordenes, incluyendo nuevas mercancías o modificando la colocación de las ya existentes en los distintos grupos de cambio; y, en consecuencia, parece conveniente, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Comercio establecer una relación refundida de las citadas mercancías, según su situación actual en los diferentes grupos de cambio.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Comercio, ha tenido a bien disponer que el apartado número 2 de la Orden del mismo, de 31 de octubre de 1951, quede redactado de la siguiente forma:

«2.º Estarán comprendidas en el grupo primero las siguientes mercancías:

Alcaparras.
Animales vivos (excepto ganado asnal, caballar y palomas zurita).
Arboles frutales y plantones.
Cacao.
Cañas sin manufacturar.
Cardas vegetales.
Herboristería.
Pescado fresco

En el grupo II:

Aceite de almendras y avellanas.
Aceitunas de verdeo.
Aguas minerales, medicinales, carbónicas y potables.
Anchoas en salazón.
Anís en grano.
Blenda.
Cominos.
Crustáceos y mariscos.
Frutas frescas (excepto agrlos, frutas tropicales, plátanos y uvas).
Pelo de animales (excepto de conejo).
Pescado congelado.
Plumas de aves.
Turrón.
Verdura y hortalizas (excepto ajo cebolla, cebollino, lechuga, patata y tomate).

En el grupo III:

Aceite de oliva en bidones.
Aceitunas rellenas y aceitunas de toda clase en frascos y latas.
Agrlos (limones, mandarinas, naranjas, naranja amarga y pomelo).
Ajos
Alpiste.
Arroz.
Asfalto.
Azúcar.
Cebolla.
Cebollino.
Centeno.
Cerillas.
Conservas cárnicas.
Conservas vegetales (excepto de tomate).
Corcho manufacturado.
Crin vegetal.
Encurtidos en vinagre.
Frutos secos y desecados (almendra, avellana, cacahuet, castaña, pilonga, ci-truela pasa, higo seco, orejón, nuez, pepita albaricoque piñón y uva pasa).
Frutas tropicales.
Ganado caballar y asnal.
Garrofa troceada.
Lechuga.
Maderas coloniales.
Magnesita.
Mármoles.
Mimbres seco.
Palma y sus derivados.
Pelomas zuritas.
Papel.
Patata.
Pelo de conejo.
Pieles en bruto.
Pimentón.
Plátanos.
Potasa.
Pulpa de frutas (excepto de naranja).
Pulpa y melaza de remolacha.
Semillas selectas.
Tabaco manufacturado.
Tierras y silicatos para usos diversos.
Tripas de cordero.
Tomate.
Uva.

En el grupo IV:

Abanicos.
Aceites esenciales.
Aceite de oliva en latas.
Aguarrás y colofonia.
Artículos de caucho (excepto cubiertas y cámaras).
Brandy, aguardientes y licores.
Conservas de pescado.
Conservas de tomate.
Derivados de agrlos.
Escalabornes de brezo.
Manteca de cacao.
Manufacturas de esparto.
Mostos y zumos de frutas.
Naipes.
Oxido rojo.
Papeles especiales (excepto fotográficos), libros rayados, impresos, folletos de propaganda, etc.).
Pieles curtidas.
Sal.
Sidra.
Tripas de cordero (manufacturas de).
Vinagre vinico.
Vinos comunes y especiales.

En el grupo V:

Acido tartárico.
Artesanía.
Artículos sanitarios.
Azafrán
Barcos.
Cámaras y cubiertas.
Corno de centeno
Cremor tártaro y sal de Rochela.
Espato fluor.
Extracto de regaliz.
Fielros, sombreros y conos de sombreros.
Flores naturales.
Goma garrofin.
Imaginería religiosa.
Lápices.

Libros.
Manufacturas de piel.
Manufacturas de plástico.
Miel y ceras.
Muebles y otras manufacturas de madera.
Papeles fotográficos.
Pelo de pesca.
Perfumería y cosmética.
Perlas imitación
Pescado seco de Canarias.
Pinturas y barnices.
Pólvora y explosivos.
Plomo y derivados.
Productos farmacéuticos.
Productos químicos
Tableros contrachapados.
Tejidos de todas clases y sus confecciones.
Transformados metálicos.
Vehículos tracción mecánica.
Vidrio, cerámica, azulejos y alfarería.
Wolframio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento.
Dios guarde a V. I. muchos años.
San Sebastián, 7 de agosto de 1954.

ARBURUA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de agosto de 1954 por la que se asciende a la categoría de Jefe de Administración de tercera clase al Jefe de Negociado de primera don Sebastián Bautista de la Torre.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante, por excedencia de don José Franco Molina. Vengo en promover a la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de dieciséis mil ochocientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, y efectividad del día 14 del presente mes, a don Sebastián Bautista de la Torre, quien actualmente ocupa el número uno de la categoría inmediata inferior, continuando en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1954.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de agosto de 1954 por la que se asciende a la categoría de Jefe de Negociado de primera clase al Jefe de Negociado de segunda don Marcelo García Carrión.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante, por ascenso de don Sebastián Bautista de la Torre.

Vengo en promover a la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de trece mil cuatrocientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, y efectividad del día 14 del presente mes, a don Marcelo García Carrión, quien actualmente ocupa el número uno de la categoría inmediata inferior, continuando en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1954.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Declarando exentas del pago de impuestos las tómbolas que se citan.

Con fecha 28 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el Obispado de Madrid-Alcalá, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de funcionar en Los Molinos del 1 al 15 de septiembre del presente año.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 30 de agosto de 1954.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

Con fecha 28 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el Obispado de Ciudad Real, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Daimiel del 28 de agosto al 28 de septiembre del presente año.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 30 de agosto de 1954.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

Con fecha 28 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el Obispado de Bilbao, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Basauri del 10 al 24 de octubre del presente año.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 30 de agosto de 1954.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Haciendo público la devolución de fianza al adjudicatario de las obras de construcción de un edificio para Gobierno Civil de Albacete.

En instancia elevada a este Ministerio por don José Pérez-Pla Torres, con domicilio en esta capital, avenida de José Antonio, número 63, en su propio nombre y como adjudicatario de las obras de construcción de un edificio para Gobierno Civil de Albacete, se solicita la devolución de la parte complementaria de la fianza constituida por el Banco Español de Crédito y por pesetas 184.000, según resguardos 388294 de entrada y 195785 de registro y por pesetas 245.000, según resguardos número 388293 de entrada y 195784 de registro, ambas con fecha 3 de octubre de 1953 por pesetas 24.000 y por la misma entidad bancaria, con fecha 14 de octubre de 1953 según resguardo número 388473 de entrada y 195932 de registro, y asimismo, y por don Fernando Conde Garbollo, con fecha 19 de octubre de 1953 por pesetas 6.000 según resguardo número 820103 de entrada y 141186 de registro, todas

ellas para garantizar la ejecución de la contrata de las obras expresadas con arreglo a la escritura otorgada ante la fe del Notario de esta capital don Luis Hernández González, con fecha 7 de noviembre de 1953.

Lo que se hace público para general conocimiento, con objeto de que cuantas reclamaciones pudieran deducirse por el concreto referido contra la petición del solicitante se presenten en el plazo de veinte días, durante las horas hábiles, en la Sección Central de este Ministerio.

Madrid, 17 de agosto de 1954.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes con domicilio en Ibiza (Baleares) de la que es titular don Juan Torres Costa.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Juan Torres Costa solicitando autorización para establecer una Agencia de transportes en Ibiza (Baleares) sin sucursales ni corresponsalías y cumplidos los trámites reclamatorios.

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente con el título A. T. 177 el funcionamiento de una Agencia de transportes establecida en Ibiza (Baleares) con domicilio en la calle de Eugenio Molina, núm. 18, sin sucursales ni corresponsalías de la que es titular don Juan Torres Costa, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Ibiza a menos que posea la correspondiente autorización de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones así como el establecimiento de corresponsalías deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.

2.940—A. O.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Adjudicando a las entidades que se citan las subastas de las obras que se mencionan.

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de «Iluminación de la vía «A», entre la Gran Plaza y el camino núm. 2 de la Ciudad Universitaria».

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor post-

«Benedicto y Redondo, S. A.», domiciliada en Madrid, calle Vivero, número 5, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas, por la cantidad de 1.197.463,07 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 1.608.627,15 pesetas la baja de 411.164,08 pesetas en beneficio del Estado; previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1954.—El Director general, M. M. Arrillaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid.

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de «Iluminación de la vía «B», entre la Gran Plaza y el Paraninfo de la Ciudad Universitaria».

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, «M. I. R., S. L.», domiciliada en Madrid, paseo del General Primo de Rivera, núm. 18, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas, por la cantidad de 1.260.479,40 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 1.608.987,84 pesetas la baja de 348.488,44 pesetas en beneficio del Estado; previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1954.—El Director general, M. M. Arrillaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Adjudicando definitivamente las obras de reparación de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real.

Visto el proyecto de obras de reparaciones de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real, redactado por el Arquitecto don José Arias, con un presupuesto total de 106.672,93 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: ejecución material, 82.592,59 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 8.738,80 pesetas; beneficio industrial, 15 por 100, 12.388,88 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación del proyecto y dirección de la obra, según tarifa primera, grupo tercero, el 2,75 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942 y demás disposiciones de aplicación, 2.271,28 pesetas; honorarios del Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 681,38 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Considerando que existe crédito suficiente para atender esta obligación con cargo a los ingresos que para este Ministerio representa la aportación de las percepciones establecidas en el Decreto del Ministerio de Trabajo de 8 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26), y muy particularmente en

la aplicación del porcentaje que, a favor de este Departamento, señala su artículo segundo, concretado en el presupuesto vigente con cargo a la sección segunda, capítulo tercero, concepto primero, a cuyo efecto se ha tomado razón y fiscalizado el gasto, por los servicios competentes;

Considerando que el sistema de ejecución de las obras debe ser el de contratación directa, previsto en el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, no sólo por su cuantía, sino por la necesidad de imprimir rapidez en la realización del proyecto, lo que no sucedería de acudir a los trámites de subasta, y que practicada la reglamentaria concurrencia de ofertas para la realización de las obras resulta la más ventajosa la de don Juan Bonet Grifols, que se compromete a efectuarlas por 101.127,27 pesetas, que representan una economía de 2.593 pesetas en relación con el tipo de contrata.

Este Ministerio ha dispuesto:
1.º Aprobar el proyecto de obras de referencia, por su total importe de pesetas 101.127,27, que se abonarán con cargo al presupuesto vigente de la Caja Unica Especial de este Departamento, sección segunda, capítulo tercero, concepto primero.

2.º Adjudicar dichas obras a don Juan Bonet Grifols, por la cantidad de pesetas 101.127,27.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1954.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Director de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando definitivamente admitidos los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Santiago.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 2 de marzo de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de abril de

dicho año), en último nuevo plazo, para la provisión de la cátedra de «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media» y de «Historia general de España (antigua y media)», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, los siguientes aspirantes:

Don Emilio Saez Sánchez, don Miguel Gual Camarena, don Luis Suárez Fernández, don Casimiro Torres Rodríguez, don Luis Montegudo García, don Eugenio Sarrablo Aguilares, don Antonio Ubieto Arteta, don Manuel Dualde Serrano don Angel Rodríguez González y don Virgilio Bejarano Sánchez.

Madrid, 26 de agosto de 1954.—El Director general, P. O., E. Canto.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA

Servicio de la Madera

Transcribiendo relación de industriales de la provincia de Granada que han solicitado renovación de sus certificados profesionales, clases «A» y «B».

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura de fecha 21 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 150, de 30 del mismo mes), se publica la siguiente relación de industriales de la provincia de Granada que han solicitado renovación de sus Certificados Profesionales clases «A» y «B», con la posibilidad de adquisición en principio acordada por este Servicio.

De conformidad con lo establecido en la disposición legal ya mencionada, quienes estimasen impropcedente la renovación del Certificado o la posibilidad de compra anual señalada, podrán justificar ante el Servicio de la Madera, en el plazo de diez días naturales, a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Folein Oficial» de la provincia, los motivos en que fundamentasen su disconformidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid, 30 de agosto de 1954.—El Jefe del Servicio, José Bermejo.

Primera relación de industriales de la provincia de Granada que tienen solicitada la renovación de Certificados Profesionales, clases «A» y «B», y posibilidad de adquisición en principio asignada.

Núm. del expt.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO	Posibilidad máxima anual de compra
1.º Certificados clase «A».			
769	Estanislao Liñán Galiano	Santafé	700 m. c.
1.307	Angel López Peinado	Santafé	500 m. c.
2.º Certificados clase «B»			
245	Alberto Sánchez Osuna	Pinos Puente: calle General Franco, núm 68	500 m. c.
2.003	Diego Valero Gil	Baza: Carretera Vieja de Granada, núm. 4	2.000 m. c.

Madrid, 28 de agosto de 1954.